



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2018-00292-01 P.T. No. 18.741

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE HILVA MONTAGUTH DE PÉREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA** la nulidad del auto del 17 de septiembre de 2020, por incurrir en la causal de nulidad insaneable de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia del 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2018-00292-00
RADICADO INTERNO:	18.741
DEMANDANTE:	HILVA MONTAGUT DE PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver sobre la situación puesta en conocimiento por la apoderada de la parte actora en memorial previo, donde afirma, que previamente se había resuelto un conflicto de competencia en este asunto y de donde se desprende la configuración de una nulidad insaneable; para lo cual, a continuación, se dicta el siguiente

AUTO

1. Antecedentes

La señora HILVA MONTAGUT DE PÉREZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 01 de enero de 1994 hasta el 23 de enero de 2017; dentro de la oportunidad legal, la demandada se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, tras lo cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el 22 de agosto de 2019, absolvió a la pasiva de todas las peticiones y concedió el recurso de apelación propuesto por la demandante.

El recurso fue admitido en auto del 4 de septiembre de 2019, por parte del Despacho del Magistrado Elver Naranjo y en audiencia del 12 de marzo de 2020 se declaró derrotado el proyecto propuesto, correspondiendo el asunto al Despacho siguiente, donde finalmente se profirió auto el 17 de septiembre de 2020, en el cual la posición mayoritaria decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2019, inclusive según los términos del vigente artículo 138 del C.G.P., y en su lugar, declarar la falta de jurisdicción y competencia funcional de esta especialidad para conocer del presente asunto, rechazando la demanda y ordenando que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, al advertir que la actora realmente se identificaría como una empleada pública y no como una trabajadora oficial.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, la apoderada de la parte demandante informa, que esta situación ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se asignó el conocimiento al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

Atendiendo a que esta decisión no constaba en el expediente, en auto del 2 de octubre de 2020 se dispuso, requerir a la parte actora para que aclarara la situación enunciada y al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña que informara si en el registro de actuaciones había constancia del conflicto de competencia; tras lo cual, la apoderada de la demandante en memorial aportó los radicados del asunto cuando fue objeto de conocimiento de los Juzgados Administrativos y de la Sala Disciplinaria. De otra parte, el Juzgado informó que no obraba constancia del conflicto de competencia en el libro radicator.

El Despacho dispuso en auto del 23 de noviembre de 2020, oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que remitiera copia del auto del 28 de noviembre de 2017, emitido en el proceso de rad. 11001010200020170200400 donde se resolvió un conflicto de jurisdicción y competencia entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Tras varios requerimientos, el día 31 de marzo de 2023 se recibió finalmente respuesta de la Oficina de Decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en donde se confirma que, en efecto, existe una decisión que resolvió un conflicto de jurisdicción con las mismas partes y pretensiones incoadas, asignando el conocimiento de este asunto a la especialidad ordinaria laboral.

2. Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa; que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En este sentido, las decisiones proferidas por los jueces, deben permanecer incólumes, pues se encuentran amparadas por los principios de cosa juzgada, la presunción de legalidad y la autonomía e independencia judicial; a menos que, se corrobore la existencia de una causal de nulidad y que la misma esté considerada como insaneable, de manera que surja el deber de declararla oficiosamente para garantizar la supremacía del ordenamiento jurídico.

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley; consagrando la norma que, por regla general, si dichas causales no son propuestas por el interesado o dejó proseguir la actuación sin proponerla oportunamente, se entenderá saneada.

Pues bien, el artículo 133 del C.G.P. en su numeral segundo consagra como causales de nulidad cuando se “*procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*” y acorde al parágrafo del artículo 136, estas situaciones son **nulidades insaneables**, de manera que corroborada su configuración existe un deber legal e ineludible de declararla.

Al respecto de la naturaleza de esta clase de nulidades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC14449 de 2019 expuso:

“(…) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). **Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica** (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 *ibídem* "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). **Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean** de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición»."

Acorde a lo expuesto, si se identifica la configuración de una nulidad insaneable, es un deber del Juzgador declarar la misma y garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica; en el presente caso, se advierte que después de proferida la decisión que declaraba la falta de jurisdicción para resolver este asunto, la apoderada de la parte demandante puso en conocimiento de esta Sala que ya se había resuelto previamente un conflicto de

jurisdicciones en este asunto, para que se consideraran los efectos de dicha situación.

Sin embargo, como se expuso en los antecedentes, el expediente carecía de dicha información y no contenía registro alguno que hubiera permitido inferir que se hubiera resuelto un conflicto de jurisdicción; por ello, se ofició a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial) para que corroborara esa información y aportara la providencia en cuestión, lo cual se aportó el 31 de marzo de 2023; revisado este fallo, se puede corroborar que el 28 de noviembre de 2017, dicha corporación se pronunció sobre el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, frente a la demanda interpuesta por HILVA MONTAGUT DE PÉREZ para que se declarara un contrato de trabajo realidad con la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, que fue inicialmente incoado ante el Juzgado Laboral quien advirtiendo que se trataba de una empleada pública, lo remitió a los jueces administrativos, pero este consideró que al reclamarse la calidad de trabajadora oficial no le correspondía resolver.

Finalmente, la Sala Disciplinaria concluyó, que por el hecho de reclamarse la existencia de un contrato de trabajo realidad, esta debía ser resuelta por la jurisdicción laboral y asignó el conocimiento a esta especialidad.

Fluye de lo expuesto, que el auto del 17 de septiembre de 2020 por el cual se volvía a declarar la falta de jurisdicción constituía un desconocimiento de la providencia ejecutoriada por el superior que ya había dirimido el conflicto negativo de jurisdicciones y había dispuesto asignar el conocimiento de estas pretensiones, a la presente jurisdicción. En consecuencia, se configuró la nulidad insaneable de proceder contra providencia ejecutoriada del superior y por ello, de manera oficiosa, se dejará sin efecto dicho proveído.

Por lo anterior, el presente asunto se encuentra para proferir la decisión de segunda instancia, pues previamente se han escuchado los alegatos de conclusión en audiencia del 30 de enero de 2020 y por ende es procedente dictar la sentencia, la cual por economía procesal y atendiendo a los parámetros del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se profiere por escrito y en la presente providencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Antecedentes

La señora HILVA MONTAGUT DE PÉREZ interpone demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL para que se declare que existió un contrato de trabajo realidad, desde enero de 1994 hasta enero de 2017 y solicita que en virtud del mismo se condene al pago de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, dotación, bonificación de vacaciones, auxilio de transporte, aportes a salud, pensión, riesgos laborales y demás prestaciones legales.

Como fundamento fáctico, señaló, que se desempeñó como aseadora en las instalaciones de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 4 No. 4-55 del Municipio Convención (Norte de Santander), desde enero de 1994 de manera continua e ininterrumpida hasta el 23 de enero de 2017, devengando por último un salario de \$250.000. Que estas labores las ejecutó de manera subordinada por el comandante de la estación que estuviera de turno, con horarios de 7 am a “14 pm” (sic), con los suministros dados por el demandado.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada se opuso a las pretensiones, negando que la demandante se haya desempeñado como aseadora en las instalaciones del Comando de la Policía del Municipio de Convención-Norte de Santander, en la medida en que, ese tipo de servicios solo pueden ser

contratados por el Comandante de la Policía Departamental o el Director General de la Policía tratándose de adquirir servicios de personal no uniformado. Indicó que solo pueden celebrar contratos de trabajo los trabajadores oficiales, es decir, aquellos que se dediquen al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, no siendo el caso de la actora, pues una vez requeridos no existen soportes de contratos de prestación de servicios, de pagos autorizados, facturas u ordenamiento de gasto para los servicios que afirma haber prestado la actora. Propuso la excepción de: **PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

2. Sentencia de primera instancia

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, que resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las pretensiones de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la parte actora al pago de las costas de primera instancia, quien deberá pagar por agencias en derecho a la demandada, la suma de \$450.000”*

2.2. Fundamento de la decisión apelada

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el litigio se centra en determinar si entre las parte existe un contrato de trabajo y si la demandante eventualmente tendría la calidad de trabajador oficial, advirtiendo que la regla general es que todos los servidores del estado son empleados públicos y la excepción es que se consideran trabajadores oficiales, aquellos que realizan labores de mantenimiento de obras públicas.

- Que en este caso, se demostró por los testimonios que la señora HILDA MONTAGUT prestó servicio de aseo en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Convención, acorde al relato de los testigos aportados al proceso; sin embargo, esta labor de aseo y limpieza no se identifica con la definición jurisprudencial sobre construcción y mantenimiento de obras públicas, por lo que surge la imposibilidad de declarar la existencia de un contrato de trabajo pues se estaría ante una relación legal y reglamentaria.

- Concluye así que pese a estar acreditada la prestación del servicio de aseo en las instalaciones de la demandada, esta actividad no se identifica en la excepción para ser considerada trabajadora oficial y por ende no es dable acceder a las pretensiones

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, por considerar que al prestarse el servicio de aseo en un establecimiento público debe identificarse como trabajadora oficial, pues de no prestarse este servicio se pone en riesgo la estabilidad del edificio y se enmarca como indispensable para la debida utilización del inmueble.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en audiencia del 30 de enero de 2020, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la demandante manifestó que la actora inició sus labores en 1994 y finalizó en 2017, ejerciendo por 22 años los servicios de aseo y oficios varios en la Estación de Policía del Municipio de Convención bajo las órdenes de los comandantes de la misma, de lunes a sábado y sin que se hubiera suscrito un documento que formalizara la actividad, se debe identificar como un contrato de trabajo realidad y por ende se le adeudan las prestaciones sociales causadas en el curso del mismo. Debiendo garantizarse los derechos laborales ciertos e irrenunciables, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.
- **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la demandada expuso que reitera no se demostró la prestación de servicios a la estación de policía, advirtiendo que estos deben entenderse realizados en favor del comandante o los diferentes miembros de la institución que la contratara particularmente para ejercer el mismo; señala que los servicios de la actora no fueron organizados por el ordenador del gasto del Departamento, nunca hizo parte de la nómina y no hubo subordinación respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, pues los Comandantes no tienen facultad para contratar o subcontratar las labores de aseo, pues son los mismos hombres quienes tienen esta responsabilidad.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la demandante HILVA MONTAGUT DE PÉREZ acreditó debidamente los elementos configurativos del contrato de trabajo realidad a término indefinido que alega existió con la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL?

7. CONSIDERACIONES:

El objeto del presente proceso radica en establecer si entre la demandante HILVA MONTAGUT DE PÉREZ y la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, existió un contrato de trabajo en períodos ininterrumpidos entre el 01 de enero de 1994 hasta el 23 de enero de 2017, y si en su condición de empleador surge la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamadas; a lo cual se opuso la demandada alegando, que la actora no prestó servicios en favor de la Institución, ni el facultado como ordenador del gasto autorizó su contratación, pago o delegó dicha capacidad.

Al respecto, el juez *a quo* señaló, que acorde a las pruebas recepcionadas, aunque efectivamente se acreditó la prestación del servicio de aseo en la Estación de Policía del Municipio de Convención, esta labor no se enmarca en la calificación legal de trabajador oficial y por lo tanto no era dable declarar la existencia de un contrato de trabajo; conclusión a la que se opone la parte demandante, quien insiste en la necesidad de aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver este asunto, se hace importante señalar, que la posición mayoritaria en esta Sala de Decisión ha sido verificar si los servicios prestados a entidades públicas por los demandantes los identifican como trabajador oficial o empleado público, dado que en el segundo caso los derechos reclamados corresponderían a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción

ordinaria laboral y ante ello se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida.

No obstante, como se advirtió previamente, en este asunto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria conoció el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, advirtiendo que por el hecho de invocar la calidad de trabajador oficial y reclamar la existencia de un contrato de trabajo, el conocimiento de este asunto debía ser resuelto por esta especialidad.

Con esta determinación, no es posible para esta Sala ejercer actos de control de legalidad sino que lo adecuado es valorar si las funciones que afirma haber ejercido la demandante se corresponden con las de un trabajador oficial o empleado público, dado que sobre la posibilidad de declarar una falta de jurisdicción ya obran efectos de cosa juzgada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3748-2020, rad. No. 49201 del 02 de septiembre de 2020 M.P. Doctor Gerardo Botero Zuluaga y ratificada en la sentencia de radicado 74428 SL4226-2020, en una situación similar a la que aquí se estudia, adoctrinó que, en acatamiento de la cosa juzgada, y el derecho de acceso a la administración de justicia, una vez el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirime el conflicto de competencias, **el juzgador a quien se atribuya el conocimiento de la causa, no puede absolver con sustento en que, en su criterio, no es el juez natural, pues tal definición, así no la comparta, se considera cosa juzgada.** Señalando:

“En la situación bajo estudio, similar al caso reseñado, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la sentencia aludida, dentro del marco de su competencia constitucional (artículo 256 numeral 6 CP), y legal (artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996), resolvió que el juez natural era la jurisdicción ordinaria, por ende, luego de esta decisión, no constituye razón plausible para la absolución, la argumentación dada por el juez de segundo nivel, quien estaba compelido por lo que determinó el organismo jurisdiccional competente de cierre.

No atender lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no solo trasgrede el derecho al debido proceso en su manifestación de cosa juzgada, sino adicionalmente, cercena el fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado por la Carta Política en el artículo 229, que se distingue como un derecho fundamental y prevalente, que se relaciona con la efectividad de otros bienes constitucionales¹, como “puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos [por tanto] la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos”².

Ahora bien, se advierte en el presente asunto una diferencia con la decisión adoptada en esta Sala para proceso de partida interna 17.504 del 1 de diciembre de 2021, donde igualmente se resolvió de fondo un asunto donde se debatía la calidad de trabajador oficial o empleado público, y en la sentencia se abstuvo de verificar nuevamente esta situación dado que fue parte de lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; pero en este asunto, la decisión que resolvió el conflicto de jurisdicciones no revisó las funciones de la actora, sino que asignó el conocimiento por la mera proposición de un contrato de trabajo realidad y ante ello, los efectos de cosa juzgada no se extienden a la calificación de la calidad de la demandante como supuesta servidora pública.

Aclarado lo anterior, en este caso la prosperidad de las pretensiones depende inicialmente de la verificación de la calidad de trabajadora oficial; así las cosas,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-134 del 18 de febrero de 2004, Considerando 3 párrafo 1.

² Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, Considerando 4.3.

lo primero a tener en cuenta es que los trabajadores que prestan sus servicios en la planta global de personal del Ministerio de Defensa Nacional son EMPLEADOS PUBLICOS, dada la naturaleza de las funciones de la entidad si se tiene en cuenta que se trata de un Ministerio cuya función es la Defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia y la vinculación de sus trabajadores se rige por el Decreto 1792 del 2000 *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”*.

De igual forma, el Artículo 3 del mencionado decreto dispone:

“Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo”.

De acuerdo con lo anterior, por regla general, las personas que laboran al servicio de Ministerio de Defensa Nacional son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan labores de construcción, mantenimiento de obras, equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones, de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales.

Así las cosas, se determina que en este caso el demandante sólo podría ser considerado como trabajadora oficial, si se aprecia que efectivamente al desempeñarse en el cargo indicado, realizaba funciones de las mencionadas anteriormente; mientras que, si no existen pruebas que acrediten lo anterior, tendría la condición de empleado pública por no encontrarse su cargo y funciones dentro de las excepciones planteadas en la normatividad citada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en la Sentencia SL 1754-2021, respecto a hechos similares a los que aquí se debaten, explicó:

“En efecto, si bien es cierto, que conforme al artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, tiene competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en un contrato de trabajo, inclusive en aquellos procesos donde se hace la afirmación por parte del demandante de que existe una relación laboral, debe avocarse el conocimiento de dicho proceso. Sin embargo, existen casos en que no es dable acceder a dicha pretensión.

*Precisamente, cuando se busca que se declare la existencia del vínculo laboral subordinado como trabajador oficial, en aquellos asuntos en que existe la prestación de un servicio público, **primeramente debe definirse la naturaleza jurídica de la entidad demandada así como la legislación aplicable que contenga la clasificación de los servidores oficiales**, ello de cara a la actividad ejecutada por el accionante; y será conforme a dicho análisis que se decidirá si hay lugar a acceder o no a dicha declaración, según el tipo de vínculo que en realidad ligó a las partes, **teniendo en cuenta que es la ley la que lo determina y no la voluntad o las acciones realizadas por los contendientes.”***

Ahora bien, de igual forma La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en la Sentencia SL 1754-2021 establece la legislación aplicable para el caso de los trabajadores oficiales vinculados al Ministerio De Defensa Nacional las cuales son:

- **Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968** *“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (Subraya la Sala).”*
- **Artículo 3 del Decreto 1792 de 2000** *“Clasificación De Los Servidores Públicos. Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción. Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo. (Subraya la Sala).”*

De lo anterior resulta dable concluir, que la labor desempeñada por la demandante de ASEO Y OFICIOS VARIOS no encaja en la categoría de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales, presupuesto indispensable al tenor de la normativa, para que se le pudiera asumir como trabajador oficial, vinculado a través de un contrato laboral.

Así las cosas, se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo y ante ello, pese a la alegada demostración de la prestación del servicio, es jurídicamente improcedente que se declare la existencia de un contrato de trabajo y por ende, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la entidad demandada.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA la nulidad del auto del 17 de septiembre de 2020, por incurrir en la causal de nulidad insaneable de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada.

Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado**

**DAVID A.J. CORREA STEER³
Magistrado**

³ El Dr. Correa Steer se abstiene de avocar conocimiento de esta providencia, al no haber sido parte de la Sala que oyó los alegatos de conclusión en audiencia.